



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-28795853 -APN-DGD#MP - CONC 1099

VISTO el Expediente N° EX-2018-28795853 -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO: -

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 8 de octubre de 2013, consiste en la adquisición por parte de la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A., del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A. a los Señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI (M.I. N° 17.623.089), Don Gustavo Gabriel MAURO (M.I. N° 20.205.945), Don Fernando Javier MAURO (M.I. N° 21.980.155) respecto de la firma TRIECO S.A., y a los Señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI, Don Gustavo Gabriel MAURO y Don Marcos Oscar MARTINI (M.I. N° 20.029.208) respecto de la firma STERICYCLE ARGENTINA S.A.

Que la citada operación de concentración económica se instrumentó mediante DOS (2) contratos de compraventa de acciones distintos con el objeto de transferir el paquete accionario de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A., a las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A. y SOMA S.A.

Que, como consecuencia de la mencionada operación, la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A. adquiere el control de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. a través de la compra directa del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones y de forma indirecta a través de la firma SOMA S.A., con el CINCO POR CIENTO (5 %) restante.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2013.

Que, el día 8 de octubre de 2013, las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación

acompañada como Anexo 2. (f) (i) y Anexo 2. (f) (ii) en la presentación del Formulario F1.

Que, el día 17 de diciembre de 2013, la citada ex Comisión Nacional, ordenó reservar provisoriamente en la Dirección de Registro de dicho organismo y formar un Anexo Confidencial con la documentación objeto de la confidencialidad solicitada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que, el día 9 de octubre de 2017, se le solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la intervención que le compete, en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.

Que, el día 12 de diciembre de 2017, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES respondió sobre la intervención requerida sin objetar la operación de concentración notificada.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1099”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio a Conceder las confidencialidades solicitadas por las partes notificantes con fecha 8 de octubre de 2013, respecto del Anexo 2. (f)(i) y Anexo 2. (f)(ii) acompañados; formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta ex Comisión Nacional; autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A. del 100% del paquete accionario de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) a los Señores Gustavo Osvaldo SOLARI, Gustavo Gabriel MAURO, Fernando Javier MAURO en el caso de la firma TRIECO S.A. y a los señores Gustavo Osvaldo SOLARI, Gustavo Gabriel MAURO y Marcos Oscar MARTINI en el caso de la firma STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) conforme el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 480/18 Artículo 5°.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por la firma HABITAT ECOLOGICO S.A. y los señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI (M.I. N° 17.623.089), Don Gustavo Gabriel MAURO (M.I. N° 20.205.945), Don Marcos Oscar MARTINI (M.I. N° 20.029.208) y Don Fernando Javier MAURO (M.I. N° 21.980.155), de la documentación acompañada el día 8 de octubre de 2013 como Anexo 2. (f) (i) y Anexo 2. (f) (ii).

ARTÍCULO 2°.- Fórmese un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A. del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. a los señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI, Don Gustavo Gabriel MAURO, Don Fernando Javier MAURO respecto de la firma TRIECO S.A. y a los señores Don Gustavo Osvaldo SOLARI, Don Gustavo Gabriel MAURO y Don Marcos Oscar MARTINI, respecto de la firma STERICYCLE ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de agosto de 2018, correspondiente a la “CONC. 1099”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-38400846-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Número: consta al pie.

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de agosto de 2018

Referencia: Conc. 1099 Dictamen Art. 13 inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0220814/2013 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: “HABITAT ECOLÓGICO S.A., SOMA S.A., GUSTAVO OSVALDO SOLARI Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1099)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de HABITAT ECOLÓGICO S.A. del 100% del paquete accionario de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) a los Sres. GUSTAVO OSVALDO SOLARI, GUSTAVO GABRIEL MAURO, FERNANDO JAVIER MAURO en el caso de TRIECO S.A. y a los Sres. GUSTAVO OSVALDO SOLARI, GUSTAVO GABRIEL MAURO y MARCOS OSCAR MARTINI en el caso de STERICYCLE ARGENTINA S.A.

2. Como resultado de la operación, HABITAT ECOLÓGICO S.A. adquiere el control de TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. a través de la compra directa del 95% de las acciones y, de manera indirecta, a través de su sociedad

controlada SOMA S.A., mediante la adquisición del restante 5% de las acciones de TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A.

3. Las operaciones se instrumentaron mediante dos contratos de Compraventa de Acciones distintos (en adelante denominados “los Contratos”), destinados a transferir la totalidad del paquete accionario de las sociedades TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. a las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A y SOMA S.A.

4. El cierre de las operaciones de acuerdo a lo informado se produjo con fecha 30 de septiembre de 2013, conforme consta al Número de Orden 3 del expediente.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Parte Compradora

5. HABITAT ECOLÓGICO S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, especializada en la prestación de servicios de recolección, traslado y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales. La firma se encuentra enteramente controlada por el GRUPO STERICYCLE.

6. Son accionistas de HABITAT ECOLÓGICO S.A. las firmas STERICYCLE INTERNATIONAL LTD., UK con un 82,4% del capital accionario y STERICYCLE INC. CANADA con el 17,6% restante. A su vez, el control final de estas dos empresas es ejercido por STERICYCLE INC.(US).

7. STERICYCLE INTERNATIONAL LTD., UK es una sociedad constituida conforme las leyes del REINO UNIDO cuya actividad principal se vincula con la gestión, recolección, tratamiento y disposición final de residuos.

8. STERICYCLE INC., CANADA es una sociedad constituida conforme las leyes de CANADÁ, cuya actividad principal se vincula con la gestión, recolección, tratamiento y disposición final de residuos.

9. STERICYCLE INC. (US) es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuya actividad principal se vincula con la gestión, recolección, tratamiento y disposición final de residuos. Las acciones de esta sociedad se ofrecen al público a través de la National Association of Securities Dealers Automated Quotation (NASDAQ). De acuerdo a la información presentada, hasta mediados del año 2014, sus accionistas con una participación mayor al 5% eran: THE VANGUARD GROUP, INC. con un 6,7% de tenencia accionaria, BROWN ADVISORY INCORPORATED con un 5,9% de tenencia accionaria y BLACK ROCK, INC. con un 5,7%.

10. En cuanto al grupo conformado por STERICYCLE INC. (US) y sus firmas controladas, el mismo tiene participación en las siguientes firmas:

11. SOMA S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la recolección, traslado y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales. El 95% de sus acciones le pertenecen a HABITAT ECOLÓGICO S.A. y el 5% restante a STERICYCLE INC CANADA.

12. MEDAM BA S.R.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA, dedicada a la recolección, traslado y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales. Los accionistas de MEDAM BA S.R.L. son: STERICYCLE INTERNATIONAL LLC con el 95,4% de las acciones y STERICYCLE INC. CANADA con el 4,6% restante.

13. A su vez, HABITAT ECOLÓGICO S.A. tiene participaciones en las sociedades SOMA S.A., LA CONCENTRADORA PATAGÓNICA S.A., ECOLAR S.A. y ESTERILIZADORA NORTE S.A., TRANSMEC S.A., las cuales será descriptas a continuación.

14. LA CONCENTRADORA PATAGONICA S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 95% de sus acciones. El 5% restante de sus acciones le pertenecen a STERICYCLE INC. CANADA. La principal actividad de CONCENTRADORA PATAGONICA S.A. es la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales.

15. ECOLAR S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuyos accionistas son HABITAT ECOLÓGICO S.A. con un 50% de las acciones y SOMA S.A. con el restante 50%. Su principal actividad es la recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos.

16. ESTERILIZADORA NORTE S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 80% de sus acciones. El 20% restante es controlado indirectamente por HABITAT ECOLÓGICO S.A. a través de SOMA S.A. Su actividad principal es el tratamiento de residuos peligrosos patogénicos.

17. TRANSMEC S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA con una participación directa de HABITAT ECOLÓGICO S.A. sobre el 80% de sus acciones. El 20% restante es controlado indirectamente por HABITAT ECOLÓGICO S.A. a través de SOMA S.A. La actividad principal de la firma es la recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos.

18. A modo ilustrativo y para una mejor comprensión de las firmas en las cuales participa HABITAT ECOLÓGICO S.A. se acompaña la siguiente tabla:

Tabla 1: Sociedades donde participa HABITAT ECOLÓGICO S.A. en la Argentina

Nombre	%	Jurisdicción	Actividad
SOMA S.A.	95	CABA, PBA, Entre Ríos, Santa Fe, Chaco, Tierra del Fuego	Recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos, tanto patogénicos como especiales.
LA CONCENTRADORA PATAGÓNICA S.A.	95	Tierra del Fuego	
ECOLAR S.A.	50	Santa Fe	Recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos.
TRANSMEC S.A.	80	CABA, PBA	
ESTERILIZADORA NORTE S.A.	80	Córdoba	Tratamiento de residuos peligrosos patogénicos.

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

19. Asimismo, SOMA S.A. tiene participaciones en las siguientes sociedades: ESTERILIZADORA NORTE S.A., TRANSMEC S.A., ECOLAR S.A., cuyas actividades y participaciones accionarias fueron descriptas en los puntos anteriores del presente dictamen, y que a modo ilustrativo se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2: Sociedades donde participa SOMA S.A. en la Argentina

Nombre	%	Jurisdicción	Actividad
ECOLAR S.A.	50	Santa Fe	Recolección y transporte de residuos peligrosos patogénicos.
TRANSMEC S.A.	20	CABA, PBA	
ESTERILIZADORA NORTE S.A.	20	Córdoba	Tratamiento de residuos peligrosos patogénicos.

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

I.2.2. Las Partes Vendedoras

20. Los vendedores, en la presente operación, son las personas físicas que se detallan a continuación:

21. Gustavo Osvaldo SOLARI es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, D.N.I. 17.623.089. Teniendo, previo a la presente operación, una participación accionaria en TRIECO S.A. del 33,33%.

22. Gustavo Gabriel MAURO es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, D.N.I. 20.205.945. Teniendo, previo a la presente operación, una participación accionaria en TRIECO S.A. del 33,33% y a su vez en la sociedad STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) una participación del 41%.

23. Fernando Javier MAURO es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, D.N.I. 21.980.155. Teniendo previo a la presente operación una participación accionaria en TRIECO S.A. del 33,33% y a su vez en la sociedad STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) una participación del 41%.

24. Marcos Oscar MARTINI es una persona física nacida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, REPÚBLICA ARGENTINA, DNI: 20.029.208. Teniendo previo a la presente operación una participación accionaria en la sociedad STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) de un 18%.

I.2.3. Objeto de la Presente Operación

25. TRIECO S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya principal actividad es la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos especiales. No obstante, la firma efectúa, en menor medida, eliminación de residuos peligrosos patogénicos. Los accionistas de TRIECO S.A son: Gustavo Osvaldo SOLARI con el 33,33% del capital accionario, Gustavo Gabriel MAURO con el 33,33% del capital accionario y Fernando Javier MAURO 33,33%.

26. STERICYCLE ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es el tratamiento de residuos peligrosos especiales. Los accionistas de STERICYCLE ARGENTINA S.A. son: Marcos Oscar MARTINI con el 18% del capital accionario, Gustavo Gabriel MAURO con el 41% del capital accionario y Fernando Javier MAURO 41%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo

dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

30. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, en el análisis de la presente operación de concentración económica, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

III. PROCEDIMIENTO

31. Con fecha 8 de octubre de 2013, octavo día corrido desde el cierre de la operación y dentro de las dos primeras horas, el apoderado de las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A., SOMA S.A. y de los Sres. Gustavo Osvaldo SOLARI, Gustavo Gabriel MAURO, Fernando Javier MAURO y Marcos Oscar MARTINI presentaron el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

32. Analizada la información suministrada en la notificación, la Ex COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/2001 de la Secretaría de la Defensa de la Competencia y del Consumidor, por lo que con fecha 22 de octubre de 2013 consideró que la información se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado. Dicha providencia se notificó con fecha 22 de octubre de 2013.

33. Con fecha 7 de febrero de 2014, esta Ex Comisión Nacional, tras analizar la información presentada por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N°

25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 5 de febrero de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 7 de febrero de 2014.

34. Con fecha 22 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.

35. Respecto al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, organismo que fuera notificado en fecha 22 de agosto de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.

36. Respecto a la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, organismo que fuera notificado en fecha 25 de agosto de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.

37. Respecto al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, organismo que fuera notificado por CU N° 082139012, y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.

38. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el Artículo 1° inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 12 de abril de 2017 se citó a prestar declaración testimonial al Ing. Jorge WILKINSON, en su carácter de Gerente de Operaciones de la firma DESLER S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia; a quien resulte Gerente de Operaciones o equivalente de la firma LAMCEF S.A. y/o quien resulte idóneo en la materia; y al Dr. Héctor Solito en su carácter de Presidente de la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS DE TRATAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL (CAITPA) y/o quien resulte idóneo en la materia.

39. Con fecha 2 de mayo de 2017 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Raimundo ORTEGA BIANCHI en su carácter de apoderado y responsable técnico de DESLER S.A.

40. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de Ley 25.156 y el Artículo 1° inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio con fecha 7 de agosto de 2017 se citó a prestar declaración testimonial a quien resulte

persona idónea de la firma GALENO ARGENTINA S.A. a fin de explicar la situación de recolección y tratamiento de residuos patogénicos producidos por los siguientes centros de salud: Sanatorio de la Trinidad Palermo, Sanatorio de la Trinidad Mitre, Sanatorio de la Trinidad San Isidro (sede Thames), Sanatorio de la Trinidad San Isidro (sede Fleming).

41. Con fecha 15 de agosto de 2017 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Aldo Gabriel BUCCO en su carácter de encargado de higiene y seguridad del GRUPO GALENO.

42. Con fecha 5 de septiembre de 2017, las partes notificantes de la operación de concentración económica, contestan el requerimiento de información efectuado por esta Ex Comisión Nacional en fecha 3 de agosto notificado mediante nota CNDC 1818/17. Analizada la información suministrada, con fecha 7 de septiembre de 2017 esta Ex Comisión Nacional tuvo por aprobado el Formulario F1 previsto por la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo, a fin de profundizar el análisis correspondiente requirió a las partes que presenten el Formulario F2 previsto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 a fin de esbozar sus argumentos refiriéndose a la adquisición de TRIECO S.A., en relación al mercado correspondiente a la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos patogénicos, definido respecto del área geográfica comprendida por la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho proveído fue notificado a las partes con fecha 7 de septiembre de 2017.

43. Con fecha 13 de noviembre de 2017 las partes se presentaron ante esta Ex Comisión Nacional a fin de presentar el formulario F2 oportunamente requerido.

44. Con fecha 16 de febrero de 2018, en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del Artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, se solicitó al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que tenga a bien brindar información sobre la capacidad de tratamiento que disponen todos los operadores registrados en el mercado de tratamiento de residuos peligrosos, desde el año 2013 a la actualidad, diferenciando entre residuos especiales y patogénicos. En fecha 17 de julio de 2018 el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ha dado cumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta Ex Comisión Nacional.

45. Finalmente, con fecha 4 de julio de 2018, el apoderado de las partes notificantes en esta operación presentó la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F2 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. CONFIDENCIALIDAD

46. Con fecha 8 de octubre de 2013, las partes en la presentación del Formulario F1 solicitaron la confidencialidad de la información brindada en el Anexo 2. (f)(i) y Anexo 2. (f)(ii) acompañados.

47. Con fecha 22 de octubre de 2013, esta Ex Comisión Nacional, previo a proveer la confidencial solicitada por las partes notificantes, le requirió a las mismas que acompañen un resumen no confidencial más amplio de cada uno de los contratos celebrados, los cuales contengan la transcripción total de la Sección 7.01 “Obligación de No Competencia” y la Sección 7.02 “Secretos Comerciales e Información Confidencial”. El día 4 de diciembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en respuesta a lo solicitado.

48. Con fecha 17 de diciembre de 2013, esta Ex Comisión Nacional ordenó el desglose de la documentación que obraba a fs. 234/286, la formación con dicha documentación del Anexo Confidencial y reservar el mismo provisoriamente en Secretaría Letrada.

49. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos junto con la ampliación oportunamente acompañada, esta Ex Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta Ex Comisión Nacional.

50. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Ex Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen¹.

¹ Ley 19.549, Artículo 3: La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; *la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.*

V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

V.1. Naturaleza Económica de la Operación

51. Como fue adelantando, la presente operación consiste en la adquisición de la totalidad del paquete accionario de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. por parte de la firma HABITAT ECOLÓGICO S.A. y su sociedad controlada, SOMA S.A.

52. Como se desprende de la actividad de las partes, la operación concierne a empresas dedicadas a la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos. Por ello, la operación bajo análisis genera una relación económica de naturaleza horizontal en la recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos (tanto patogénicos como especiales), actividades realizadas tanto por las firmas del grupo adquirente como por TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. Adicionalmente, la operación también presenta aspectos verticales, debido a la relación entre la recolección y transporte de residuos peligrosos especiales y su posterior tratamiento.

V.2. Definición de los Mercados Relevantes

V.2.1. Mercados de Producto

53. Un residuo peligroso es todo desecho (sustancia u objeto) en cualquier estado físico de agregación que tenga capacidad intrínseca de causar efectos adversos, directa o indirectamente, sobre los seres vivos, el suelo, el agua, la atmósfera o el medio ambiente (cf. Ley 24.051). Cabe destacar que quedan fuera de la regulación de residuos peligrosos, los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques (cf. art. 2, Ley 24.051).

54. Desde el punto de vista del producto, en base a una diversidad de factores tales como el origen del residuo, la mayor o menor peligrosidad del mismo, el tratamiento que debe dispensarle el generador y el transportista, así como el tratamiento y disposición final correspondiente a cada tipo de residuo, podemos clasificar los residuos peligrosos en dos grandes grupos²:

² Cabe señalar que el régimen legal en la REPÚBLICA ARGENTINA aplicable a este mercado está constituido por normas dictadas en el orden nacional, provincial y municipal. En dicha normativa, se clasifica puntualmente a los residuos peligrosos de acuerdo a las características enunciadas.

Así, por ejemplo, a nivel nacional, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/1993 constituyen el régimen legal de residuos peligrosos (patogénicos y especiales), cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

a. Los residuos patogénicos que son fundamentalmente aquellos desechos resultantes de la atención médica y tratamientos para salud humana y animal. Los generadores de los mismos son los hospitales, clínicas, sanatorios, dentistas, farmacéuticos, veterinarias y otras empresas asociadas a la investigación médica.

b. Los residuos especiales incluyen el resto de los residuos peligrosos, principalmente generados por las industrias³, desde residuos genéricos hasta compuestos o elementos químicos específicos.

55. Por otra parte, el servicio de gestión de residuos peligrosos se encuentra dividido en distintas etapas, que son descriptas a continuación, las cuales deben ser consideradas por separado para la correcta definición del mercado relevante, tanto a nivel horizontal como vertical.

a. Recolección y transporte: actividad de logística que consiste en la recolección del residuo en el punto de generación, y su posterior traslado a las plantas de tratamiento donde el residuo es neutralizado. Tanto la recolección como el transporte de residuos peligrosos requieren de vehículos correctamente equipados y registrados en la jurisdicción correspondiente, así como personal apto para el traslado de los residuos que cumpla con las normativas de seguridad establecidas. Este servicio varía según el residuo de que se trate, tanto en materia de logística y periodicidad, como de equipamiento de vehículos. Esta etapa está a cargo de quien se denomina “transportista” y, conforme a la normativa aplicable, se suelen establecer registros independientes, tanto a nivel nacional como provincial, para transportistas autorizados de residuos patogénicos, por un lado, y especiales, por el otro.

b. Tratamiento: mediante el uso de diversas tecnologías aprobadas por la autoridad regulatoria, el “operador” se encarga de desactivar la peligrosidad del residuo. Conforme la normativa aplicable, se suelen establecer registros independientes, tanto a nivel nacional como provincial, para operadores autorizados de residuos patogénicos, por un lado, y especiales, por el otro. Esta etapa emplea alguno de los cuatro grandes procesos disponibles, que involucran diversas técnicas de transformación ambientalmente aceptables y que tienen como objetivo reducir el volumen y la peligrosidad de los residuos antes de su disposición final. Estos procesos son los siguientes: fisicoquímicos, estabilización-solidificación (también llamado de pre-tratamiento), biológicos, y térmicos. En el caso del proceso

En la órbita de la provincia de Buenos Aires, esta industria se rige por la Ley N° 11.720 en el caso de residuos especiales y la Ley N° 11.347 en el caso de residuos patogénicos, donde el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible es la autoridad de aplicación. Por su lado, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es la Agencia de Protección Ambiental quien regula la materia en el marco de la Ley N° 2.214 para residuos especiales y Ley N° 154 y sus modificatorias para los patogénicos.

³ En términos generales, la Ley Nacional N° 24.051 considera residuos especiales a aquellos residuos indicados en el Anexo I (a excepción de la categoría Y1, patogénico) o que, sin estar enumerados en el Anexo I, posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esa misma ley.

denominado pre-tratamiento, su objetivo es estabilizar los residuos, disminuyendo su peligro potencial para el medio ambiente o para la salud⁴, mientras que los demás procesos apuntan a la transformación del residuo para su posterior disposición final.

c. Disposición final del residuo: se trata de confinar el residuo bajo tierra, de forma permanente, mediante distintos métodos de ingeniería y aplicación de tratamientos, a efectos de reducir el impacto ambiental que el depósito del mismo podría generar y los riesgos que implica en materia de salud pública. En este caso, también se conoce como “operador” a la empresa a cargo, aun cuando no se trate de la misma firma que en el proceso de tratamiento. En caso de ser residuo patogénico, se confina en un relleno sanitario, y en caso de tratarse de otros residuos peligrosos, se confina en un relleno de seguridad. Si bien este servicio es clasificado como la tercera y última etapa en la gestión de residuos peligrosos, se considera que es una técnica de tratamiento en sí misma, particularmente en aquellos casos en que el residuo puede ser dispuesto sin tratamiento previo⁵.

56. En suma, y en virtud de lo expuesto, estamos en presencia de dos tipos de desechos, que, por las características propias de cada uno de ellos, deben ser tratados de manera diferenciada. A su vez, el servicio integral de eliminación de cada uno de ellos implica tres etapas concatenadas distintas, que también deben ser analizadas por separado, considerando que las mismas están marcadamente diferenciadas entre sí, los competidores del mercado no son los mismos en todas ellas, y que existe una demanda individual por cada etapa de estos servicios.

57. La aludida distinción se comprueba desde el lado de la oferta, ya que los servicios brindados para cada uno de los distintos tipos de residuos requieren de la aplicación de distintas tecnologías y del cumplimiento de distintas formalidades de acuerdo a las normas aplicables para cada uno de los casos.

58. En esta industria, existen empresas denominadas “independientes” que actúan sólo en una de las tres etapas que conforman el sector, y dos tipos de empresas verticalmente integradas: aquellas que realizan recolección y tratamiento de residuos peligrosos, como las firmas involucradas en esta operación, y aquellas que realizan actividades de tratamiento y disposición final.

59. En tal sentido, la siguiente tabla resume cómo estaba compuesta la oferta de servicios de cada una de las empresas involucradas en el país al momento de la operación notificada. Cabe señalar que ninguna de las firmas involucradas participaba entonces en la etapa de disposición final, por lo que la tabla se limita a diferenciar la

⁴ Se busca evitar la disposición de residuos peligrosos con un alto potencial de contaminación.

⁵ La posibilidad de emplear la disposición final como tratamiento en sí mismo depende del nivel de componente contaminante presente en un residuo. Si éste es bajo, entonces es posible confinar el residuo en un relleno, sin necesidad de realizar un tratamiento previo para su neutralización.

actividad de las firmas de acuerdo a las primeras etapas de la gestión integral de los residuos peligrosos.

Tabla N°3: Gestión de residuos peligrosos de las empresas involucradas, año 2013

	Recolección y Transporte		Tratamiento	
	Patogénicos	Especiales	Patogénicos	Especiales
HÁBITAT ECOLÓGICO S.A.	X	X	X	X
SOMA S.A.	X	X	X	X
MEDAM BA S.R.L.	X		X	
ECOLAR S.A.	X			
ESTERILIZADORA NORTE S.A.			X	
LA CONCENTRADORA PATAGÓNICA S.A.	X	X	X	X
TRANSMEC S.A.	X			
STYERICYLE ARGENTINA S.A. (antes MARCOS MARTINI S.A.)				X
TRIECO S.A.	X	X	X	X

Fuente: CNDC, en base a información presentada por las partes en el expediente.

60. Asimismo, resulta de importancia mencionar que la normativa vigente establece condiciones mínimas para el tratamiento y manipulación de los residuos, así como también la obligatoriedad de la inscripción del agente como generador, transportista y/u operador de los mismos frente a la autoridad de aplicación.

61. Adicionalmente, dicha normativa establece un protocolo de trazabilidad del residuo peligroso, conocido como principio de gestión integral de tratamiento. De esta forma, la regulación integra verticalmente la responsabilidad de los agentes del mercado, desde el momento que el residuo es creado hasta su efectiva neutralización.

62. De esta forma, las empresas dedicadas a la eliminación de residuos peligrosos se deben ocupar de proveer los distintos servicios vinculados al tratamiento de estos. Por lo tanto, siempre que las firmas no cuenten con la capacidad suficiente o no puedan ofrecer el servicio en alguna de sus etapas de tratamiento, deben subcontratar con otras empresas competidoras.

63. En virtud de lo anterior y remitiéndose a la Tabla N°3, en el presente dictamen se considerarán los siguientes mercados relevantes de producto:

a. Recolección, transporte y tratamiento de residuos patogénicos.

b. Recolección, transporte y tratamiento de residuos especiales.

64. El análisis se efectuará tomando la oferta de servicios de tratamiento de residuos peligrosos en su totalidad, es decir, sin considerar las diversas técnicas que cada

competidor emplea. Esto se debe a que, desde el punto de vista de la demanda de estos servicios, la elección de una empresa en particular no radica en las técnicas que ofrece sino en otros factores, tales como la proximidad geográfica a la planta de tratamiento o la capacidad de volumen que puede tratar.

V.2.2. Mercado Geográfico

65. Las jurisdicciones donde las empresas del grupo comprador desarrollan sus actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos, son la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “C.A.B.A.”) y las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Salta, Catamarca, Tierra del Fuego, Chaco y Entre Ríos.⁶

66. Por su parte, las firmas objeto, STERICYCLE ARGENTINA S.A y TRIECO S.A. operan únicamente en C.A.B.A. y en la provincia de Buenos Aires, y ambas están registradas en el Listado de Operadores de Residuos Especiales de la provincia de Buenos Aires. Específicamente, la primera firma tiene su planta de tratamiento en Dock Sud, mientras que la segunda tiene su planta en la localidad de Marcos Paz.

67. De acuerdo a lo informado, las empresas son libres de participar en otras jurisdicciones o de recibir residuos o transportarlos desde y/o hacia otras provincias, con el mero requisito de estar habilitado por ambas jurisdicciones y por la autoridad a nivel nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación).

68. Por ejemplo, en el caso de que una empresa recolecte residuos patogénicos en una jurisdicción diferente de la zona de radicación de la planta deberá obtener los permisos y habilitaciones correspondientes a dicha jurisdicción. En consecuencia, un transportista que recolecte residuos patogénicos en la Ciudad de Buenos Aires para transportarlos a una planta radicada en la Provincia de Buenos Aires, deberá estar habilitado e inscripto en los registros de transportistas de residuos patogénicos de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, cada vez que residuos peligrosos recolectados en una provincia deban ser transportados fuera de ella, este servicio también estará alcanzado por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051⁷.

⁶ En las provincias de Chaco y Entre Ríos, SOMA S.A. ofrece sus servicios en conjunto con la firma MEDAM BA S.R.L.

⁷ Artículo 1, Ley Nacional 24.051 — La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

69. Aun así, los costos de logística y transporte en los mercados de tratamiento de residuos tienen gran incidencia sobre la decisión de los clientes, particularmente cuanto mayor sea la distancia entre el generador de residuos y la planta de tratamiento. En consecuencia, empresas competidoras con plantas más próximas al punto de generación estarán en condiciones de ofrecer precios más reducidos por dichos servicios.

70. Por todo ello, en el presente dictamen el análisis de los efectos horizontales de la operación en el servicio de tratamiento de residuos especiales y patogénicos se realizará tomando como mercado relevante al área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, ya que si en tal caso no se encontraran elementos que pudieran afectar negativamente la competencia, tampoco los habría con un mercado geográfico más amplio. Asimismo, es poco probable que las firmas involucradas tengan competencia directa de firmas que operan fuera del área especificada, considerando tanto los requisitos necesarios para operar desde otra jurisdicción como los costos asociados. Esto implica que, desde el punto de vista de las empresas que forman parte del grupo comprador, solo serán consideradas las empresas HABITAT ECOLÓGICO S.A. y SOMA S.A., que son las que operan en el ámbito de C.A.B.A. y de la provincia de Buenos Aires.

V.3. Análisis del Impacto de la Operación de Concentración sobre la Competencia

V.3.1. Tratamiento de residuos especiales

71. Dentro del conjunto de actividades que tienen que ver con los residuos especiales, la operación bajo estudio presenta efectos horizontales solamente en lo que hace al tratamiento de los mismos en la zona de C.A.B.A. y provincia de Buenos Aires. Esto se debe a que ni las empresas del grupo comprador ni las empresas adquiridas participan en la etapa de recolección y transporte de estos residuos, en virtud de no contar con una flota propia de transporte que se ocupe de esas actividades. Tal como fue informado por las partes, en este segmento de la actividad, el grupo comprador terceriza toda su actividad en dicha etapa, y lo mismo ocurre con las empresas objeto (TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A.).

72. La Tabla N° 4, a continuación, muestra la facturación por empresa en este mercado entre los años 2011 y 2014, junto con la participación de mercado correspondiente a cada firma al momento de la operación:

Tabla 4: Facturación por empresa de tratamiento de residuos especiales (en pesos argentinos) en CABA y Provincia de Buenos Aires

Empresa	2011	2012	2013	2014	Participación 2014 (en %)
RECYCOMB S.A.	\$ 8.892.000	\$ 9.092.000	\$ 9.392.000	\$ 11.270.653	17,9
STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.)	\$ 2.010.562	\$ 3.139.789	\$ 3.573.173	\$ 6.448.825	10,2
DESLER S.A.	\$ 5.286.000	\$ 5.406.000	\$ 5.586.000	\$ 5.940.000	9,4
PTO S.A.	\$ 4.455.000	\$ 4.545.500	\$ 4.695.500	\$ 4.995.000	7,9
BIOTEC S.A.	\$ 4.455.000	\$ 4.545.500	\$ 4.695.500	\$ 4.995.000	7,9
LANDNORT S.A.	\$ 4.455.000	\$ 4.545.500	\$ 4.695.500	\$ 4.995.000	7,9
BRAUNCO S.A.	\$ 4.144.500	\$ 4.239.000	\$ 4.378.500	\$ 4.657.500	7,4
BRAUNCO TALAR S.A.	\$ 4.144.500	\$ 4.239.000	\$ 4.378.500	\$ 4.657.500	7,4
TRIECO S.A.	\$ 27.972	\$ 192.778	\$ 7.880	\$ 0	0
RECOVERING S.A.	\$ 1.943.953	\$ 2.237.869	\$ 3.739.186	\$ 4.292.160	6,8
INDUSTRIAS TRADEC S.R.L.	\$ 2.643.000	\$ 2.703.000	\$ 2.793.000	\$ 2.970.000	4,7
HABITAT ECOLÓGICO S.A.	\$ 2.593.338	\$ 2.426.464	\$ 2.852.986	\$ 2.858.149	4,5
SOMA S.A.	\$ 642.747	\$ 185.991	\$ 603.006	\$ 1.240.377	2,0
BEFESA ARGENTINA S.A.	\$ 1.519.600	\$ 1.695.454	\$ 1.714.948	\$ 1.945.804	3,1
HERA AILINCO S.A.	\$ 1.332.467	\$ 1.453.247	\$ 1.469.956	\$ 1.779.021	2,8
TOTAL ETAPA TRATAMIENTO	\$ 48.545.638	\$ 50.647.092	\$ 54.575.635	\$ 63.044.989	100,0

Fuente: CNDC, en base a estimaciones presentadas por las partes en el expediente.

73. Tal como puede observarse, en la etapa de tratamiento de residuos especiales las firmas del grupo comprador tuvieron una participación de mercado conjunta (pre-operación) de 6,5%, en relación a la facturación total en el año 2014. A partir de la operación bajo análisis, por su parte, las firmas involucradas incrementaron su participación conjunta al 16,7%, sin que ninguna de ellas se encontrará en posición de liderazgo del mercado. De hecho, la participación conjunta continuó siendo inferior a la de la empresa más grande del mercado (RECYCOMB S.A.) cuya cuota de mercado fue del 17,9%.

74. Asimismo, en el mercado participan otras firmas como DESLER S.A., PTO S.A., BIOTEC S.A., BRAUNCO S.A., BRAUNCO TALAR S.A. y LANDNORT S.A., con participaciones que, en 2014, oscilaban entre el 7,4% y 9,4%, lo cual indica que el mercado en cuestión se encuentra relativamente atomizado. Todo esto permite descartar la ocurrencia de posibles efectos anticompetitivos de la operación bajo estudio en el mercado de tratamiento de residuos especiales en C.A.B.A. y provincia de Buenos Aires, ya que la baja concentración del mercado y la participación relativamente reducida de las partes en el mismo permiten presuponer la ausencia de dichos efectos.⁸

⁸ Al respecto, véanse los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas aprobador por la Resolución N° 208/2018 de la Secretaría de Comercio, en especial sus secciones II.3 y II.4.

V.3.2. Recolección, transporte y tratamiento de residuos patogénicos

75. A diferencia de lo que ocurre en el segmento de residuos especiales, en el caso de residuos patogénicos los efectos horizontales de la operación bajo estudio se refieren tanto al tratamiento como a la recolección y transporte de estos últimos residuos. Esto se debe a que, en general, en este rubro las empresas tienen integradas las tres actividades (al menos parcialmente), y también a la incidencia, tanto normativa como en costos, que tienen la recolección y el transporte sobre la elección de la empresa que va a realizar la tarea de tratamiento de los residuos de esta índole.

76. Según expone la Tabla N° 5 a continuación, la operación analizada devino, en 2014, en una alta participación (59%) en el mercado de tratamiento de residuos patogénicos, como consecuencia de la adquisición de la firma TRIECO S.A., por lo que la operación de concentración reforzó la posición de liderazgo en el mercado.

Tabla 5: Participación en el Mercado de Tratamiento de Residuos Patogénicos, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

	2012	2013	2014	2015	2016
Hábitat Ecológico S.A.	36,4%	34,5%	33,3%	33,1%	34,6%
Soma S.A.	15,9%	17,0%	17,1%	16,2%	18,3%
Medam BA S.R.L.	1,1%	1,1%	0,0%	0,0%	0,0%
Lamcef S.A.	13,0%	13,2%	13,8%	13,6%	13,8%
Desler S.A.	12,2%	10,5%	11,4%	11,7%	12,0%
Sistemas Ambientales S.A.	14,0%	15,8%	15,8%	15,6%	16,0%
Trieco S.A.	7,3%	7,9%	8,5%	9,8%	5,3%
% Pre-concentración *	53,5%	52,6%	50,4%	49,3%	52,9%
% Post-concentración			59,0%	59,1%	58,2%
IHH pre-concentración *	3.426	3.360	3.187	3.090	3.415
IHH post-concentración			4.047	4.055	3.979

Fuente: CNDC, con base en información provista por las partes.

* Considerando Hábitat Ecológico S.A., Soma S.A. y Medam BA S.R.L. como grupo económico.

77. Cabe señalar que el liderazgo por parte de HABITAT ECOLÓGICO S.A. y sus controladas en este mercado no es producto de la operación en sí misma, sino que corresponde a una condición previa de la industria, en la cual el grupo ya controlaba las empresas SOMA S.A. y MEDAM BA S.R.L. Aun así, cabe mencionar que en el mercado existen también otros competidores importantes, tales como SISTEMAS AMBIENTALES S.A., LAMCEF S.A. y DESLER S.A. (que, al año 2014, ya contaban con participaciones de 15,8%, 13,8% y 11,4%, respectivamente).

78. Adicionalmente, si se calculan los valores correspondientes al índice de Herfindahl y Hirschman (IHH) del mercado, se confirma que el mismo ya se encontraba altamente concentrado (ya que el IHH tuvo valores superiores a 3.000

puntos durante todo el período 2012-2014). En virtud de la operación bajo estudio, además, el indicador mencionado experimentó un incremento considerable (de 860 puntos en el año 2014, que luego se reducirían a 564 puntos en el año 2016).

79. A pesar de lo anterior, la información presentada por las partes en el formulario F2 muestra a que, desde el momento de la operación en adelante, TRIECO S.A. se fue volcando casi exclusivamente al tratamiento de residuos especiales, y que en el año 2016 el tratamiento de residuos patogénicos había pasado a representar solamente el 5% de su facturación.

80. Esto se debe a que, según informaron las partes, la operación analizada tenía como objetivo reestructurar y diversificar la actividad del grupo comprador, de forma tal de poder operar en el segmento de residuos peligrosos especiales. En tal sentido, dado que la gestión de residuos especiales es el principal objeto de TRIECO S.A., el grupo comprador está gradualmente traspasando toda la actividad de esta firma hacia la gestión de dichos residuos. De esta forma, se estima que en un futuro sólo quedarían operando en el segmento de residuos patogénicos las firmas HABITAT ECOLÓGICO S.A., SOMA S.A. y MEDAM BA S.R.L., junto con las empresas que compiten contra el grupo comprador (es decir, SISTEMAS AMBIENTALES S.A., LAMCEF S.A. y DESLER S.A.).

81. Asimismo, las partes han presentado información sobre el volumen transportado por las principales firmas operando en el área de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual confirma que TRIECO S.A. ha ido reduciendo sus operaciones comerciales en el mercado de residuos patogénicos desde 2014, tal como se observa en la Tabla 6.

Tabla 6: Volumen anual de residuos peligrosos patogénicos transportados, por firma y por tonelada, en el área de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, años 2011-2016

Tn/año	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Hábitat Ecológico S.A.	14.080	14.114	14.153	13.617	12.648	12.712
Soma S.A.	6.720	6.996	7.908	7.668	7.459	8.232
Medam BA S.R.L.	800	800	600	500	300	300
Trieco S.A.	3.360	3.240	3.600	3.816	2.000	2.280
Transmec S.A.	120	120	120	120	120	120
Desler S.A.	5.400	5.436	4.800	5.100	5.400	5.400
Lamcef S.A.	5.760	5.832	6.000	6.192	6.240	6.240
Sistemas Ambientales S.A.	6.000	6.228	7.200	7.080	7.200	7.200
Punto Res S.A.	1.000	1.054	1.154	1.103	600	600
Ecourbana S.A.		252	243	164	200	250
Total	43.240	44.072	45.778	45.360	42.167	43.334

Fuente: CNDC, con base en información provista por las partes.

82. Como se observa en la tabla anterior, el mercado de recolección y transporte de residuos patogénicos se encuentra expuesto a un mayor número de competidores, debido a la menor inversión necesaria, tanto en vehículos y equipamientos como en requerimientos y habilitaciones necesarias para operar. En efecto, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) de la Provincia de Buenos Aires reconoce actualmente a 18 firmas con las habilitaciones necesarias para operar en el mercado de transporte y recolección de transporte patogénicos, de las cuales, 4 transportistas (COMPAÑÍA ARGENTINA DE COMERCIALIZACIÓN S.A., GAINZA MARÍA ELVIRA Y BAUER HILDA RENEE, GONZALEZ FERNANDO ARIEL, y ORO AMBIENTAL GROUP S.R.L.) ingresaron al mercado en los últimos tres años⁹. Por otro lado, la Ciudad de Buenos Aires, según el listado publicado en 2017, solo reconoce a 7 transportistas habilitados (entre los cuales ya no figura TRIECO S.A.)¹⁰.

83. Dado todo lo anterior, resulta entonces importante analizar cuán rápida, probable y significativa puede ser la entrada a este mercado por parte de competidores potenciales, que pueda servir como presión para evitar aumentos de precios injustificados u otras prácticas anticompetitivas. En particular, se considera que un ingreso puede efectuarse con relativa facilidad si no es necesario incurrir en importantes costos hundidos, como en la adquisición de nuevos equipos especializados para operar con este tipo de residuos.

84. Un hecho importante al respecto tiene que ver con la posible existencia de barreras de entrada legales. En este punto, se verifica que, en relación al transporte y recolección de residuos patogénicos, por normativa vigente en la provincia de Buenos Aires, se exige que cada operador tenga al menos dos (2) vehículos utilitarios pequeños, aptos para operar de acuerdo a la regulación aplicable. Asimismo, las habilitaciones correspondientes se pueden obtener en plazos de 4-6 meses. Esto genera, por lo tanto, que la entrada de nuevos competidores se pueda dar con relativa facilidad y rapidez.

85. Por otro lado, en relación al tratamiento de dichos residuos, se debe realizar una inversión significativamente mayor para montar una planta con equipos de tratamiento de alta capacidad, pero las habilitaciones correspondientes se pueden obtener en un plazo de 6-12 meses, lo que cual, de por sí, no representa una barrera de entrada significativa. Asimismo, si bien la especialización de TRIECO S.A. hacia la gestión de residuos peligrosos especiales implica la pérdida de un competidor en el

⁹ Listado De Transportistas De Residuos Patogénicos, OPDS, Provincia de Buenos Aires: <http://sistemas.opds.gba.gov.ar/intra/TRANSPORTISTA/ConsultaWebP.php>

¹⁰ Planilla Transportistas Patogénicos 2017, Ciudad de Buenos Aires: http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/planilla_transportistas_patogenicos_2017.pdf

mercado de residuos patogénicos, cabe mencionar que algunos competidores presentes en el mercado de tratamiento de residuos especiales podrían ingresar al mercado de tratamiento de residuos patogénicos sin incurrir en costos adicionales significativos, siempre y cuando contasen con hornos de incineración.

86. La incineración es la única técnica que puede emplearse tanto para el tratamiento de residuos patogénicos como para el de residuos especiales. Tal como fue explicado en el Formulario F2, la decisión de tratar un tipo de residuo u otro no implica un costo adicional importante, por cuanto el agente ya cuenta con el equipo de tratamiento necesario, personal capacitado, herramientas de trabajo y equipos de seguridad, sólo necesitando cumplir con adecuaciones mínimas para obtener las habilitaciones adicionales correspondientes, relacionadas a la manipulación y contención de estas categorías de residuos.

87. En ese sentido, incluso los contratos con operadores de rellenos de seguridad resultan de utilidad, por cuanto los residuos patogénicos tratados mediante incineración dejan cenizas como residuos. Debido a la peligrosidad que aun conllevan, estas cenizas pueden ser dispuestas en rellenos de seguridad, tal como sucede con el resto de los residuos especiales. Por lo tanto, el traspaso tampoco implicaría un cambio de socio comercial (operador del relleno de seguridad) con el que se dispone los materiales resultantes del tratamiento de residuos especiales.

88. Otro punto que surge de la información presentada por las partes en el Formulario F2 es que, como consecuencia de la operación analizada, las firmas involucradas estarían obteniendo ciertas ganancias de eficiencia, generadas mayormente en el segmento de transporte y recolección de residuos. En particular, las partes destacaron que podrían lograr rutas estandarizadas más eficientes, ya que los vehículos de HABITAT ECOLÓGICO S.A. y SOMA S.A. operaban al momento de la operación con espacio ocioso, y podrían fácilmente absorber el menor servicio de transporte de residuos patogénicos ofrecido por TRIECO S.A. De esta manera, dado que las rutas se establecen con frecuencias fijas, esperaban poder reducir costos asociados a logística, que es el principal componente de los costos de esta empresa.

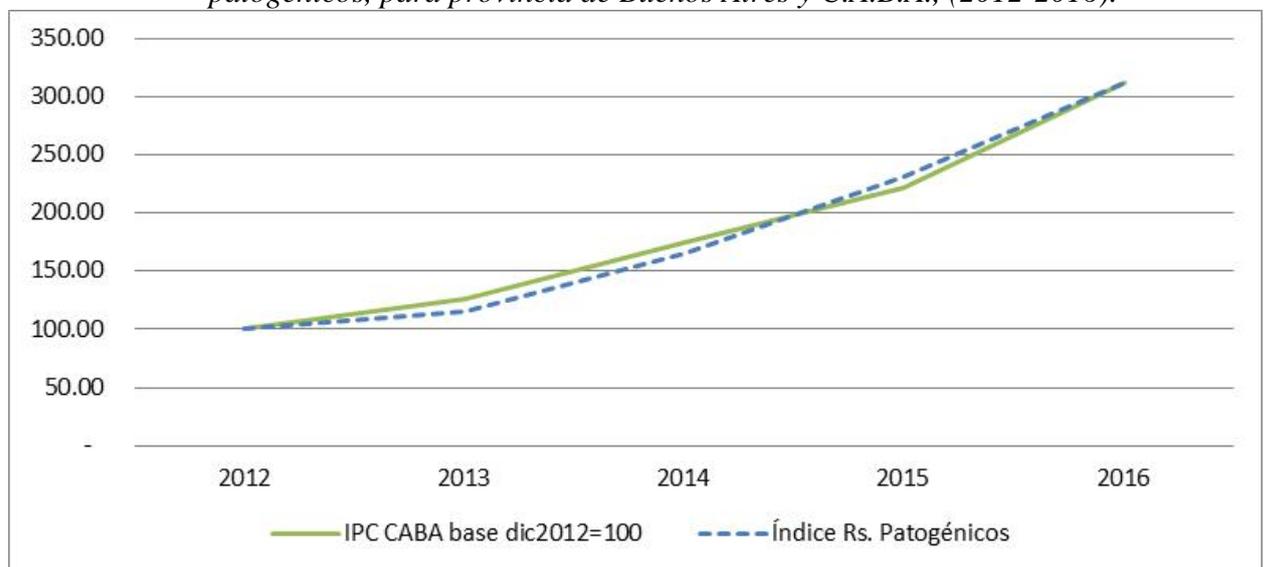
89. Cabe señalar que, en el segmento de tratamiento, lograr ganancias de eficiencia resulta más complejo, ya que no todos los residuos pueden ser tratados simultáneamente (por razones químicas y biológicas) y los equipos de neutralización requieren que cierto porcentaje de su capacidad se mantenga vacía, para lograr mayor eficiencia (sobre todo en el caso de los hornos incineradores, donde cada tipo de residuo tiene diferente punto de combustión).

90. Por otro lado, las partes han provisto una evolución estimada de los precios promedio del grupo comprador en este mercado, cuya estimación¹¹ tiene en cuenta el costo promedio de las etapas de transporte y disposición final. El costo del transporte e insumos implica más del 65% de los costos de operación, mientras que las etapas de tratamiento y disposición final reflejan el 25% y 10% restante, respectivamente.

91. El gráfico a continuación exhibe la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considerando como base el dato de diciembre de 2012, en relación al crecimiento de los precios promedio cobrados por el grupo comprador en el segmento de residuos patogénicos, presentado como índice y con el dato correspondiente a 2012 como base.

92. Tal como se observa en el gráfico, el precio promedio cobrado para el servicio de gestión de residuos patogénicos por las firmas involucradas creció por debajo del IPC de CABA entre 2013 y 2015, quedando levemente por encima de dicho indicador entre ese último año y 2016. Esto parece indicar que, como consecuencia de la operación bajo análisis, no se produjo un incremento real significativo del precio de los servicios prestados por el grupo comprador en el mercado global de gestión de residuos patogénicos correspondiente a CABA y provincia de Buenos Aires.

Gráfico 1: Comparación del crecimiento del IPC CABA (dic2012=100) con el índice de los precios promedio estimados por el grupo comprador en el mercado de gestión de residuos patogénicos, para provincia de Buenos Aires y C.A.B.A., (2012-2016).



Fuente: CNDC, con base en información provista por las partes.

¹¹ La metodología de cálculo, según fue explicado por las partes, consideró como base los precios unitarios de un grupo representativo de clientes (de todo tipo de industria y magnitud a efectos de evitar sesgos en el análisis), para obtener así un precio final promedio, ponderando por modalidades de tratamiento, como tratamiento de residuos provenientes de clientes regulares, tratamientos “one time” (residuos que se tratan por única vez, y por lo tanto no provienen de clientes regulares con una generación de residuos estandarizada) y tratamientos derivados a terceros.

93. Como consecuencia del análisis llevado a cabo en esta sección, esta Ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llega a la conclusión que, a pesar de que el mercado exhibe un nivel de concentración elevado, la operación notificada no ha tenido entidad suficiente como para generar efectos sustantivos capaces de producir una restricción o distorsión de la competencia en los mercados de recolección, transporte y tratamiento de residuos patogénicos de C.A.B.A. y provincia de Buenos Aires. Esto se debe a que existen competidores que pueden ofrecer servicios equivalentes a los del grupo comprador, que los mismos parecen tener capacidad suficiente para abastecer el mercado en caso de una restricción de oferta por parte de dicho grupo comprador, y que existen empresas que pueden entrar al mercado de manera relativamente rápida, probable y significativa.

V.3.3. Efectos Verticales

94. Como fuera mencionado, la operación de concentración bajo estudio genera también algunos efectos verticales entre las actividades de transporte y recolección (por parte de firmas del grupo comprador) y las actividades de tratamiento efectuadas por TRIECO S.A. y por STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.).

95. Cabe mencionar, sin embargo, que el grupo comprador ya se encontraba integrado a nivel de la recolección y tratamiento de los residuos previo a la operación notificada, y, por lo tanto, la incorporación de las actividades de tratamiento de la empresa objeto no representa una innovación en este aspecto (aunque le brinda al grupo comprador una mayor envergadura, particularmente en el mercado de residuos peligrosos patogénicos). Asimismo, y tal como fue concluido en las secciones anteriores, la operación no genera obstáculos al proceso competitivo en el segmento de tratamiento de residuos patogénicos y especiales.

96. Como consecuencia del análisis llevado a cabo en las secciones y puntos anteriores del presente dictamen, esta Ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llega a la conclusión de que en ninguna de las etapas de la “gestión integral del residuo” analizadas existen elementos que indiquen que la operación notificada tiene entidad suficiente para generar efectos verticales u horizontales sustantivos capaces de producir una restricción o distorsión de la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

V.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

97. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la

competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en “Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet” (Causa 25.240/15/CA2).

98. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Ex Comisión Nacional advierte la presencia de dos Secciones que contienen restricciones accesorias: “Sección 7.01 relativa a la Obligación de No Competencia” y “Sección 7.02 relativa a los “Secretos Comerciales e Información Confidencial”.

99. Teniendo en cuenta el Resumen No Confidencial acompañado por las partes de los Contratos de compraventa de las firmas STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) y TRIECO S.A., se advierte la presencia de cláusulas restrictivas a la competencia, teniendo en cuenta lo establecido en la Sección 7.01 relativa a la Obligación de No Competencia: *“Por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Cierre y/o el Cierre, los Vendedores se abstendrán en la República Argentina de: (i) En forma directa o indirecta, solos o asociados con terceros, por sí o por interpósita persona, ya sea como dueños únicos, socios, miembros, asesores, o representantes de una SOCIEDAD de personas o joint venture, o como fiduciarios, funcionarios de empresas privadas, directores, accionistas, asesores o representantes de una sociedad anónima, fideicomiso, u otra organización o entidad comercial, ser propietarios o titulares, gerenciar, asesorar, financiar, operar, asociar, controlar, o participar en la propiedad, gerenciamiento, operación, o control, o estar de alguna manera conectado con cualquier negocio desarrollado dentro de la República Argentina que involucre o pueda involucrar el negocio de tratamiento y disposición final de residuos regulados por la ley federal 24.051 y demás normas complementarias, salvo aquellas actividades o negocios que se indican en esta sección “in fine”; (ii) Causar o inducir a ninguna persona a causar o inducir de cualquier modo, a ningún empleado de la SOCIEDAD, a renunciar o desligarse de su empleo o a violar un contrato de empleo con la SOCIEDAD con el objetivo de realizar alguna de las actividades descritas en este Artículo VII; y (iv) Utilizar en cualquier SOCIEDAD u otro emprendimiento comercial que operen el nombre comercial o expresiones utilizadas por las SOCIEDAD. Esta obligación es por plazo indeterminado. (v) No se encuentran comprendidas dentro de la obligación de no competencia las actividades que actualmente llevan adelante los Vendedores o que pudieran llevar adelante en el futuro en las SOCIEDADES que seguidamente se indican, con el detalle del objeto de cada una de ellas: RECOVERING S.A. (tratamiento y disposición de residuos industriales); ARX ARCILLEX S.A., (disposición final de residuos industriales); PTO S.A. (land farming), MARTINI RECOVERING S.A. (tratamiento de residuos industriales no especiales y declorinación y descontaminación de elementos contaminados con PCB), F.ROMANO TRANSPORTE S.A. (transporte de residuos especiales y no especiales),*

SERTEC GESTIÓN AMBIENTAL S.A. (transporte de residuos especiales y no especiales) y QUENTI AMBIENTAL S.A. (parque industrial en zona industrial exclusiva). En caso de incumplimiento a las previsiones de esta Sección, los Vendedores incumplidores indemnizarán, a los Compradores en la suma que corresponda por los daños producidos, previa acreditación efectiva y fehaciente del incumplimiento y del daño. Dentro de los tres (3) días de intimados los Vendedores incumplidores deberán cesar la actividad en competencia.”

100. Con referencia a la sección mencionada en el punto anterior las Partes manifestaron que dicha sección carecía de importancia a la luz de su alcance. Ello toda vez que la misma permite a los vendedores continuar desarrollando una amplia gama de actividades relacionadas con la eliminación de residuos mediante sociedades en las que tienen participación, y que incluso compiten en forma actual o potencial con HABITAT ECOLÓGICO S.A. Es decir, por un lado, la cláusula establece una restricción a los vendedores, pero por otro lado establece excepciones a dicha restricción. Esto sumado a que su alcance es temporal, es posible sostener que los efectos anticompetitivos no son relevantes en las presentes actuaciones.

101. Asimismo, se advierte en los Contratos la Sección 7.02 relativa a los “*Secretos Comerciales e Información Confidencial*”, la cual dispone: “*Los Vendedores reconocen que han conocido en el pasado secretos comerciales, listados de clientes y otra información confidencial que la SOCIEDAD desea e intenta proteger. Los Vendedores reconocen que, entre otras cosas, los métodos de gerenciamiento, las técnicas operativas, procedimientos y métodos, listado de clientes, las adquisiciones previstas, listado de empleados, manuales y procedimientos de entrenamiento, procedimientos de evaluación del personal, formas de cobro, estructura de precios, e informes económico-financieros, incluyendo los resultados de las operaciones de la SOCIEDAD, son confidenciales. Los Vendedores acuerdan no revelar o divulgar a ningún tercero no vinculado con la SOCIEDAD dicha información confidencial o secretos comerciales, en tanto dicha información mantenga su naturaleza de confidencial o secreta (que será presumida por los Vendedores, salvo que se le dieran instrucciones contrarias por escrito por parte de la SOCIEDAD), excepto que fueran específicamente requeridos a hacerlo en virtud de la ley o por disposición judicial, en tal supuesto notificarán a los Compradores y/o la SOCIEDAD dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento respectivo para que éstas tomar conocimiento de la información a proporcionar. Asimismo, los Vendedores se obligan a no utilizar dicha información confidencial o secretos comerciales para competir con la SOCIEDAD en ningún momento durante o con posterioridad al plazo de vigencia del presente Contrato.”*

102. Respecto a la “*Sección 7.02 Secretos Comerciales e Información Confidencial*”, las partes han informado a esta Ex Comisión Nacional que tratándose de secretos comerciales inherentes a la actividad de las empresas adquiridas es deber

de aquellos que hubieran tomado conocimiento de tal información confidencial en razón de su carácter o función, mantener la misma bajo estricta reserva mientras dicha información o secretos mantengan dicho carácter de confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por los Artículo 1º y 3º de la Ley 24.766. Por lo que las partes sostuvieron que la norma, al igual que la sección mencionada no establece plazo de duración sino condición, la que consiste en que la información confidencial mantenga tal carácter. Asimismo, las partes agregan que es natural que así sea puesto que dicha información corresponde al ámbito de la propiedad y privacidad del adquirente, y tiende a proteger la inversión del comprador, puesto que dicha información pertenece a la firma adquirida y de ser revelada a terceros facilitaría la competencia desleal.

103. Adicionalmente, las partes con relación a la Sección mencionada en el párrafo anterior, declaran que resulta importante destacar que dicha Sección únicamente se refiere a información comercial de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) obtenida en el marco del proceso de adquisición de las mismas, por ejemplo durante el *Due Diligence*, y no a información con la que cuente la parte Vendedora de su actividad pasada como actores en el mercado.

104. Debemos tener presente también que las condiciones impuestas en esta última cláusula deben ser interpretadas en consonancia con el resto del contrato en cuestión. En este sentido, previamente se habían establecido excepciones a las obligaciones de confidencialidad en virtud de las participaciones que tienen los vendedores en otras empresas que operan en el mercado. Ante esta situación, las obligaciones aquí impuestas resultan acotadas y no permitirían suponer una afectación a la competencia.

105. Reseñadas las secciones estipuladas en el marco de la operación, conviene poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»¹² mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de convenir acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

106. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

¹² Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

107. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

108. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.

VI. CONCLUSIONES

109. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

110. Por ello, la Ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) Conceder las confidencialidades solicitadas por las partes notificantes con fecha 8 de octubre de 2013, respecto del Anexo 2. (f)(i) y Anexo 2. (f)(ii) acompañados; b) formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Secretaria Letrada de esta Ex Comisión Nacional; c) autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de HABITAT ECOLÓGICO S.A. del 100% del paquete accionario de las firmas TRIECO S.A. y STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) a los Sres. GUSTAVO OSVALDO SOLARI, GUSTAVO GABRIEL MAURO, FERNANDO JAVIER MAURO en el caso de TRIECO S.A. y a los Sres. GUSTAVO OSVALDO SOLARI, GUSTAVO GABRIEL MAURO y MARCOS OSCAR MARTINI en el caso de STERICYCLE ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada MARCOS MARTINI S.A.) conforme Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

111. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1099 Dictamen Art. 13 inciso a)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 26 pagina/s.